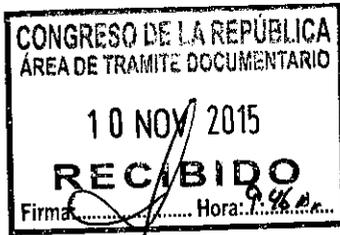




Proyecto de Ley N° 4964/2015-CR



PROYECTO DE LEY QUE ELIMINA EL VOTO PREFERENCIAL Y FORTALECE LA DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS.

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes del **Grupo Parlamentario Perú Posible**, a iniciativa del congresista **JOSÉ LEÓN RIVERA Y MODESTO JULCA JARA**, en uso de sus facultades legislativas que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 22° inciso c), 37°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley:

FORMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE ELIMINA EL VOTO PREFERENCIAL Y FORTALECE LA DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS.

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto dictar que eliminen el voto preferencial, fortalezcan la democracia interna de las organizaciones políticas y se efectúen las reformas complementarias para dicho fin.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 21° y 286° de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

Modifícase los artículos 21 y 286 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en los siguientes términos:

*"Artículo 21.- Elección de Congresistas por distrito electoral múltiple.
Los congresistas de la República son elegidos mediante sufragio directo, secreto y obligatorio.*

La elección de congresistas, a que se refiere el artículo 90 de la Constitución Política del Perú, se realiza mediante el sistema del Distrito



Electoral Múltiple aplicando el método de la cifra repartidora, **en listas cerradas y bloqueadas.**

El territorio de la República se divide en veintiséis (26) distritos electorales, uno (1) por cada departamento, y los distritos restantes correspondientes a Lima Provincias y a la Provincia Constitucional del Callao. Los electores residentes en el extranjero son considerados dentro del Distrito Electoral de Lima.

El Jurado Nacional de Elecciones asigna a cada distrito electoral un escaño, distribuyendo los demás escaños en forma proporcional al número de electores que existe en cada distrito."

Artículo 286.- Votos nulos

Son votos nulos:

- a) Aquéllos en los que el elector ha marcado más de un símbolo.
- b) Los que llevan escrito el nombre, la firma o el número del Documento Nacional de Identificación del elector.
- c) Los emitidos en cédulas no entregadas por la Mesa de Sufragio y los que no llevan la firma del Presidente en la cara externa de la cédula.
- d) Aquéllos emitidos en cédulas de las que se hubiese roto alguna de sus partes.
- e) Aquéllos en que el elector ha anotado una cruz o un aspa cuya intersección de líneas está fuera del recuadro que contiene el símbolo o número que aparece al lado del nombre de cada lista.
- f) Aquéllos emitidos a favor de listas que no pertenecen al distrito electoral donde se efectúa la votación.
- g) Aquéllos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que están impresos; o cuando repitan los mismos nombres impresos.
- h) Aquéllos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral.



El aspa o cruz colocada o repetida sobre la fotografía del candidato a la Presidencia de la República es un voto válido a favor del candidato respectivo. El aspa o cruz repetida sobre el símbolo, número o letra que aparece al lado de cada lista de candidatos al Congreso también es un voto válido a favor de la lista respectiva."

Artículo 3.- Modificación de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos

Modifícanse los artículos 8°, 10°, **15°**, 19°, 20°, 21°, 22° y **24°** de la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos, en los siguientes términos:

"Artículo 8°.- Comités partidarios

Los comités partidarios se constituyen para promover el desarrollo de actividades de gestión de cada partido político o movimiento regional, en la forma siguiente:

- a) **Los partidos políticos, deben contar con por lo menos un comité en cada uno de los departamentos, y en un tercio (1/3) de las provincias del país.**
- b) **Los movimientos regionales, deben contar con por lo menos un comité en cada una de las provincias, y en un tercio (1/3) de los distritos del departamento o región.**
- c) **En los casos de la Provincia de Lima y Provincia Constitucional del Callao, los movimientos regionales y, excepcionalmente, las organizaciones políticas locales, deben contar con por lo menos un comité en cada uno de los distritos.**

*Las actas de constitución de comités partidos partidarios **se adjuntan a la solicitud de inscripción a que se refiere el artículo 5°** y deben estar suscritas por no menos de cincuenta (50) afiliados, debidamente identificados. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) verifica la autenticidad de la firma y el Documento Nacional de*



Identidad (DNI) de los cincuenta (50) afiliados que suscribieron cada acta.

Las actas de constitución de los comités del partido o movimiento, deben expresar la adhesión al acta de fundación a la que se refiere el artículo 6. **La lista de afiliados de cada partido político o movimiento regional constituye su único padrón electoral, el cual debe mantenerse actualizado en forma permanente con las altas y bajas que se produzcan, informando al Jurado Nacional de Elecciones.**

El Jurado Nacional de Elecciones realiza anualmente el control y fiscalización de los comités constituidos por los distintos partidos y movimientos regionales, verificando su funcionamiento y en caso de incumplimiento, aplica las sanciones correspondientes."

"Artículo 10.- Tacha contra la solicitud de inscripción de un partido político o movimiento de alcance regional o departamental

Recibida la solicitud de inscripción, el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) verifica el cumplimiento de los requisitos formales y publica la misma en su página electrónica. Además, un resumen de la solicitud se publica en el diario oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, quedando a disposición de los ciudadanos toda la información en las oficinas correspondientes.

El resumen al que se refiere el párrafo anterior deberá contener:

- a) La denominación y símbolo del partido.
- b) El nombre de sus fundadores, dirigentes y apoderados.
- c) El nombre de sus personeros.
- d) El nombre de sus representantes legales.
- e) La nómina o relación de sus comités partidarios con indicación exacta de la ubicación geográfica de cada comité.**



Cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha contra la inscripción de un partido político. Dicha tacha sólo puede estar fundamentada en el incumplimiento de lo señalado en la presente ley.

La tacha debe presentarse ante el Registro de Organizaciones Políticas dentro de los cinco días hábiles posteriores a la publicación efectuada en el diario oficial. El Registro de Organizaciones Políticas resuelve la tacha dentro de los cinco días hábiles después de formulada, con citación de quien la promovió y del personero de los peticionarios cuya inscripción es objeto de la tacha.

La resolución que resuelve la tacha puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación. El Jurado Nacional de Elecciones, en sesión pública, sustancia y resuelve la apelación dentro de los cinco días hábiles después de interpuesta con citación de las partes. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

Verificados los requisitos que establece la presente ley y vencido el término para interponer tachas, sin que éstas se hayan formulado, o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas planteadas, el Registro de Organizaciones Políticas efectúa el asiento de inscripción del partido político, el mismo que será publicado de forma gratuita y por una sola vez en el diario oficial, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la inscripción. En el mismo plazo, se remitirá a la Oficina Nacional de Procesos Electorales el listado de las organizaciones políticas con inscripción definitiva.

Asimismo, el Jurado Nacional de Elecciones publica en su página electrónica el Estatuto del partido político o **movimiento regional inscrito.**"

"Artículo 15.- Alianzas de organizaciones políticas

Los partidos políticos pueden hacer alianzas con otros partidos debidamente inscritos, con fines electorales, **programáticos y bajo una**



denominación común, por un periodo no menor a 5 años, para poder participar en cualquier tipo de elección popular. La alianza deberá inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del JNE, considerándose como única para todos los fines. A tales efectos, los partidos políticos presentan el acta en la que conste el acuerdo de formar la alianza con las firmas autorizadas para celebrar tal acto.

En el acuerdo debe constar el proceso electoral en el que se participa, los órganos de gobierno, la denominación, el símbolo, la declaración expresa de objetivos, la definición de los órganos o autoridades que tomarán las decisiones de índole económico-financiera y su relación con la tesorería de la alianza, la designación de los personeros legal y técnico de la alianza, así como del tesorero y de los tesoreros descentralizados quienes tendrán a su cargo la ejecución de las decisiones económico-financieras.

La alianza debe inscribirse entre los ciento ochenta (180) días calendario anteriores a la fecha de elección y los treinta (30) días antes del plazo para la inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República. Las alianzas entre movimientos **regionales** participan en elecciones regionales y municipales. Las alianzas entre organizaciones políticas locales participan en elecciones municipales únicamente.

En ambos casos deben cumplir las exigencias previstas en el presente artículo.

Los organizaciones políticas que integren una alianza no pueden presentar, en un proceso electoral, una lista de candidatos distinta de la patrocinada por ésta en la misma jurisdicción."

"Artículo 19.- Democracia interna

La elección de autoridades de la organización política se realiza por un órgano electoral central.



La elección de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realizarán individualmente y está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). Solo se permite la lista cerrada para la elección de candidatos a gobiernos locales y regionales.

"Artículo 20.- Del órgano electoral del partido y movimiento regional

La elección de cargos directivos de los partidos políticos es realizada por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres (3) miembros o **número superior impar**. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados.

Los órganos electorales deben ser elegidos por un órgano colegiado del partido político o movimiento regional, conforme señale el Estatuto. Esta conformación no puede modificarse durante el desarrollo del proceso electoral, salvo por muerte o incapacidad física permanente de algunos de sus integrantes. Cualquier acto que vulnere esta disposición será nula de pleno derecho.

Los integrantes del órgano electoral central y de los órganos electorales descentralizados no pueden ser elegidos como candidatos o en cargos directivos como resultado del proceso electoral interno.

La elección de los candidatos a cargos de elección popular son organizadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) conforme al artículo 21 de la presente Ley."

"Artículo 21.- Participación de los organismos electorales en el proceso de democracia interna

Las elecciones de candidatos de los partidos políticos y movimientos regionales para cargos de representación en elecciones de calendario fijo son organizadas de manera simultánea por la por la Oficina Nacional



de Procesos Electorales (ONPE).

Para tal efecto, la ONPE coordina con los órganos electorales de los diferentes partidos políticos y movimientos regionales.

La elaboración y depuración del padrón electoral de cada partido político y movimiento regional o departamental está a cargo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), con la información remitida por el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

El JNE se encarga de fiscalizar y resolver las controversias que se susciten, mediante apelación o tacha.

En cualquier caso, los organismos electorales ejercen sus respectivas atribuciones de conformidad con la Constitución y la Ley Orgánica de Elecciones.

Los organismos electorales pueden brindar asistencia técnica facultativa, en el ámbito de sus atribuciones, en la elección de los cargos directivos, a requerimiento del partido político o movimiento regional.

"Artículo 22°.- Oportunidad de las elecciones

Las elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular se realizan en forma simultánea, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° de la presente Ley.

Para el caso de elecciones Generales, el primer domingo del mes de diciembre del año anterior a las elecciones.

En el caso de las elecciones regionales y municipales, el primer domingo de junio del año de las elecciones."

"Artículo 24.- Modalidades de elección de candidatos

Los candidatos a cargos de elección popular solo pueden ser elegidos



en Elecciones internas con el voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados del partido político o movimiento regional.

Artículo 4.- Modifica el Reglamento del Congreso de la República.

Modifícanse el artículo 37° del Reglamento del Congreso de la República, que quedará redactado en los siguientes términos:

"Los Grupos Parlamentarios. Definición, Constitución y Registro

Artículo 37. Los Grupos Parlamentarios son conjuntos de Congresistas que comparten ideas o intereses comunes o afines y se conforman de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Los partidos o alianzas de partidos que logren representación al Congreso de la República, constituyen Grupo Parlamentario siempre que cuenten con un número mínimo de seis Congresistas.
2. Si no logran llegar al número de representantes a que se refiere el inciso anterior, serán considerados como Grupo Parlamentario Especial sólo para los efectos de presentación de proyectos de ley, salvo que se junten dos o más agrupaciones representadas en el Congreso para constituir Grupo Parlamentario.
3. En ningún caso pueden constituir Grupo Parlamentario separado los Congresistas que pertenezcan a un mismo partido.
4. **No pueden constituir grupo parlamentario los Congresistas que hayan renunciado al Partido o alianza electoral por el que fueron elegidos y/o dejen de pertenecer a la bancada que originalmente conformaron. Tampoco pueden ocupar cargos directivos en el Congreso o las Comisiones del mismo.**
5. Cada Grupo Parlamentario aprueba su reglamento interno que obliga a todos sus integrantes.

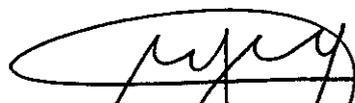


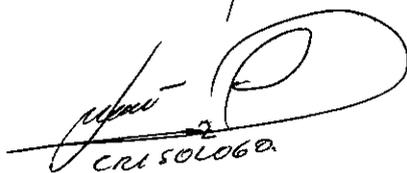
Los Grupos Parlamentarios son registrados en la Oficialía Mayor. Tienen derecho a contar con personal, recursos y ambientes para el desarrollo de sus funciones, en proporción al número de sus miembros.

Cada Grupo Parlamentario elegirá a sus representantes, titulares y suplentes, ante los órganos directivos que establezca el Reglamento, dando cuenta por escrito de tales nombramientos a la Oficialía Mayor. También propondrán a sus candidatos a los cargos de la Mesa Directiva y para conformar las comisiones y canalizarán la presentación de propuestas legislativas de acuerdo a lo que señala el artículo 76 del presente Reglamento. Los documentos mediante los que se dé cuenta de la elección de los referidos representantes, deben estar firmados por no menos de la mitad más uno del número de miembros que conforman el Grupo Parlamentario".

Lima, 05 de Noviembre del 2015.

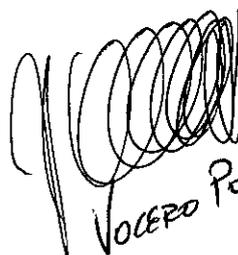

JOSÉ LEÓN RIVERA
Congresista de la República

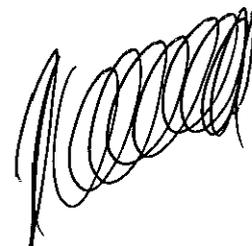

MODESTO JULCA JARA
Congresista de la República


CRISÓLOGO


ANÍBAL




VOCERO PORTAVOZ ALTERNO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de noviembre del 2015.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 446 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Constitución y Reglamento.



HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La introducción del voto Preferencial en el Perú.-

Si analizamos la historia del Constitucionalismo peruano, el sistema de elección por lista cerrada es el que ha imperado durante toda nuestra historia. El sistema de voto preferencia fue introducido recién en el año 1978. Con motivo de las elecciones para la Asamblea Constituyente de 1978, como parte de la transición democrática, **el gobierno militar del General Francisco Morales Bermúdez**, fijó las reglas de la elección del Congreso Constituyente de 1979. Así, por **Decreto Ley 21949 se convocó a un Constituyente**. Por Decreto Ley No. 21995 se estableció las reglas de elección. En dicha norma en el art. 55, se establecía que para dicho cuerpo constituyente, la elección sería con voto preferencial:

Decreto Ley No. 21995 (12 – nov- 1977)

Ley de Elecciones para la Asamblea Constituyente

DECRETO LEY N° 21995

Artículo 55.- El elector votará, al mismo tiempo, por la lista que escoja y por un candidato de su preferencia integrante de ella.

Para las elecciones de 1980, la Constitución de 1979 fijó las reglas de juego del sistema electoral tanto para la elección presidencial como parlamentaria. La elección se realizaría por lista y sin voto preferencial.

El voto preferencial, que había sido cuestionado por algunos partidos políticos, se dejó de implementar, básicamente, porque la Constitución de 1979 consagró el voto para los analfabetos. En esa medida estaban incapacitados



para poder ejercer obligatoriamente su voto, toda vez que no saben escribir. Según las cifras de analfabetismo encontradas en el Perú al año 1981, nuestro país en dicho momento histórico contaba con 18.1% de analfabetismo:

**CENSO 1983 PERU:
TASA DE ANALFABETISMO DE LA POBLACION DE 15 Y MAS AÑOS, POR
SEXO,
SEGUN AREA URBANA Y RURAL: 1981 Y 1993**

AREA	TASA DE ANALFABETISMO: 1981			TASA DE ANALFABETISMO: 1993		
	TOTAL	HOMBRES	MUJERES	TOTAL	HOMBRES	MUJERES
TOTAL ^{1/}	18,1	9,9	26,1	12,8	7,1	18,3
URBANA	8,1	3,6	12,5	6,7	3,4	9,8
RURAL	39,5	23,2	55,8	29,8	17,0	42,9

Fuente: INEI – Censo 1983

Dicha cifras coinciden por las publicadas por UNESCO, en el año 1988, en el denominado, "Compendio Relativos al Analfabetismo":



CUADRO Nº 1

América Latina. Datos generales sobre analfabetismo, por países
(último censo disponible)

País	Año	Grupo de edad	Población analfabeta total	Tasa de analfabetismo
Argentina	1980	15 +	1 184 964	6,1
Bolivia	1976	15 +	993 437	36,8
Brasil	1980	15 +	18 716 847	25,5
Colombia	1981	15 +	2 407 458	14,8
Costa Rica	1984	15 +	112 946	7,4
Cuba	1981	15 - 49	705 901	2,2
Chile	1982	15 +	681 039	8,9
Ecuador	1982	15 +	758 272	19,8
El Salvador	1980	15 +	818 100	32,7
Guatemala	1973	15 +	1 528 732	54,0
Haití	1982	15 +	2 004 791	65,2
Honduras	1974	15 +	594 194	43,1
México	1980	15 +	6 451 740	17,0
Nicaragua	1971	15 +	410 755	42,5
Panamá	1980	15 +	156 531	14,4
Paraguay	1982	15 +	219 120	12,5
Perú	1981	15 +	1 799 458	18,1
Rep. Dominicana	1970	15 +	683 637	33,0
Uruguay	1975	15 +	124 664	6,1
Venezuela	1981	15 +	1 319 265	15,3

Fuente: UNESCO

Para las Elecciones Generales de 1985, se modificó las reglas de la elección precisamente a propósito del voto preferencial, instituyéndose de esta manera esta forma de elección de los representantes al Parlamento, hasta el día de hoy.

Lamentablemente, el voto preferencial en la actualidad, ha traído consecuencias negativas, entre ellas, se señala que:

- Ha Introducido una competencia y hasta una lucha fratricida entre los integrantes de la lista de candidatos.



- Habría fomentado, en los elegidos, un tipo de patrimonialismo electoral según el cual los votos obtenidos por el candidato le pertenecen a él y no al partido.
- Habría debilitado la lealtad de los representantes con el partido que los postuló y ha fomentado el transfuguismo debido precisamente al patrimonialismo electoral. Desde nuestra perspectiva, este problema lo suscita más la permisividad de la Ley Orgánica de Elecciones, al permitir que las alianzas sean solo para la "**combi electoral**", es decir, no programáticas, sino solo para "el proceso electoral", como así lo establece el artículo de la Ley 26859, lo que corregimos en esta iniciativa legislativa.

ES PRECISO INTRODUCIR EN NUESTRA LEGISLACIÓN EL SISTEMA DE LISTA CERRADA QUE ELIMINA EL VOTO PREFERENCIAL, PREVIO FORTALECIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.-

1. El discurso legitimante de la eliminación del voto preferencial se concentra en la necesidad de fortalecer la democracia interna al interior de los partidos. Para ello el Pre-dictamen de la Comisión de Constitución distribuido para la sesión del 02 de Noviembre del 2015, en adelante el Pre-Dictamen, propone cambiar las reglas del sistema y darle a la Oficina Nacional de Proceso Electorales, (debía ser el Jurado Nacional de Elecciones) la función de fiscalizar los Comités constituidos, un vez al año.

En la práctica los partidos se constituyen solo en el papel y no hay ninguna norma que los obligue a que funcionen los partidos a través, ni obligación de los entes electorales a fiscalizarlo. El resultado es que el ciudadano se ha alejado más de los partidos. No se hace vida partidaria en muchas organizaciones políticas.



En la práctica, la aprobación de esta propuesta y la dación de una ley, hoy en día, en las circunstancias actuales, NO FORTALECERÁ AUTOMÁTICAMENTE LOS PARTIDOS. SE REQUIERE DE UN PLAZO RAZONABLE PARA ESTE PROCESO.

Se ha considerado por ello en nuestra propuesta que se efectuó un debate serio y alturado de esta propuesta y que se confiera a las organizaciones políticas un plazo de adecuación para que luego de su fortalecimiento interno se pueda aplicar la norma en beneficio del país.

2. El proceso de elecciones internas para los cargos de elección popular (art. 21 del pre-dictamen) pasa de ser organizado por los propios partidos a la ONPE, estableciéndose la competencia del JNE para conocer apelaciones.

Dado que se le daría una nueva competencia a la ONPE, no se le ha dotado de los presupuestos ni logística para que en el escaso tiempo que queda en el calendario electoral, para el periodo electoral 2016, pueda realizar esta función y el JNE resolver las apelaciones, máxime si dicho proceso ya está en curso.

Tampoco se han dictado las medidas reglamentarias complementarias para este proceso, por lo que una entrada en vigencia apresurada de una norma electoral, luego de haberse iniciado el calendario electoral deviene en anti técnica y apresurada.

3. El proceso de **fortalecimiento de la democracia interna no se ha perfeccionado en la Ley de Partidos Políticos. Tampoco en el Pre-Dictamen aludido, donde SE MANTIENEN VIGENTES SERIAS CONTRADICCIONES QUE ECHARIAN POR TIERRA TODO el esfuerzo económico, logístico y las esperanzas del pueblo peruano, en fortalecer la democracia interna.**



El dictamen de la Comisión de Constitución no reforma el artículo 24 de la Ley de partidos que echa por tierra este proceso de reforma:

Artículo 24.- Modalidades de elección de candidatos

Corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23. Para tal efecto, al menos las cuatro quintas partes del total de candidatos a representantes al Congreso, al Parlamento Andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidas de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.

b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el estatuto."

Hasta una quinta parte del número total de candidatos Y 25% EN CASO PUBLICARSE LA AUTOGRAFA DEL PROYECTO DE LEY NO. 1940-2012-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS, APROBADA EL 21 DE OCTUBRE DEL 2015, POR EL PLENO DEL CONGRESO, puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el Estatuto. Esta facultad es indelegable.



Si no se reforma el art. 24 lamentablemente:

- Podrán votar los afiliados y no afiliados en un partido. Con lo cual carece de objeto se limpie un padrón "**si cualquiera podrá votar en las internas de un partido**".
- El voto de no afiliados fomenta el voto golondrino. Que un candidato traiga gente de fuera y lo elijan. Con lo cual se burla la voluntad popular y al partido. Es por tal motivo, que esta iniciativa propone de manera principista, que paralelamente, se DEROGUE EL INCISO 1 DEL ART. 24.
- **Tampoco se deroga la parte final del art. 24° que permite a las dirigencias de los partidos elegir al 25% de la lista.**
- **Tampoco se establece ninguna prohibición que dirigencias de los partidos, pongan en el primer lugar de la lista a los que designen en aplicación de dicha facultad, que emerge del artículo 24° de la Ley de Partidos,** lo que echaría por tierra todo el sentido de esta reforma, el notable gasto que significará que la ONPE y el Jurado Nacional de Elecciones realicen y fiscalice las elecciones internas de los partidos, y por cierto, las justas esperanzas del pueblo peruano.

Es por tal motivo que la presente iniciativa corrige dichas distorsiones que hoy en día se tornan relevantes con las nuevas reglas electorales.

Finalmente, a fin de contribuir con el problema del transfuguismo, atribuido por presuntamente al voto voluntario, proponemos reformar el Reglamento del Congreso, a fin que aquellos que renuncien ***al Partido o alianza electoral por el que fueron elegidos y/o dejen de pertenecer a la bancada que originalmente conformaron:***



- **No pueden constituir grupo parlamentario**
- **No puedan ocupar cargos directivos en el Congreso o las Comisiones.**

Lo que aparejado de la reforma del artículo 15° de la Ley Orgánica de Elecciones, evitará que las **Alianzas Electorales** se rompan en el interior del Congreso, al día siguientes de instalado el nuevo Parlamento.

Buscamos en esencia, desde nuestra modesta experiencia, contribuir con el país a fin de corregir estos serios problemas, susceptible de perfeccionamiento en la legislación electoral y complementaria.

EFFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa busca la eliminación del voto preferencia y perfeccionar la normatividad complementaria, modificando la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la Ley 28094, hasta el día de hoy, todavía, Ley de Partidos Políticos; y el Reglamento del Congreso de la República.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El presente proyecto de ley tiene un costo favorable para la sociedad, que ya que permitirá fortalecer la democracia interna de los partidos, evitar la lucha fratricida que genera el voto preferencial y corregir graves desaciertos y vacíos de la legislación electoral vinculados a dicha temática.

JRLR/RCT